

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **177**

Fecha: **30/09/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 <b>2017 00628</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	3/10/2022	5/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J17-2017-0628-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada presentó una nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

**Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho siguiendo lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P, procederá a rechazar de plano la nulidad invocada por la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, toda vez que en este asunto en concreto a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 *ídem*, el presunto vicio alegado en caso de haberse presentado, se encuentra debidamente saneado, en razón a que este sujeto procesal actúo dentro de este litigio sin proponer lo hoy argüido; prueba de ello se vuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que se promovió por dicho extremo procesal en contra de los autos de fecha 13/07/2022 y, a su vez, la nulidad que se zanjó en la providencia del 13/09/2022.

De esta forma, brota la carencia de requisitos para proponer la nulidad impetrada de conformidad con el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., el cual dicta:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subraya fuera de texto)

Colofón de lo anterior, se procederá a rechazar de plano la nulidad impetrada por el abogado del demandado **LIZNORYS DÍAZ REYES**.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 172 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b1c043d269eabbf9885a92c4479f6345715a0fd2457c171dc1849340e23c90**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RECURSO - RAD: 68001400301720170062801**

christian camilo gil londoño <christiancamilogillondono@gmail.com>

Vie 23/09/2022 2:47 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexismtello@gmail.com <alexismtello@gmail.com>

Buenas tardes.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, respetuosamente me permito allegar memorial y recibo notificaciones al presente proceso.

Cordialmente,

**CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO**

**Abogado**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

**CHRISTIAN CAMILO GILLONDOÑO**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**PROCESO:** Proceso Ejecutivo de MAURICIO ARDILA PLATA contra  
MARIO CAMACHO PARDO - ALFONSO CAMACHO  
PARDO LIZNORYS DIAZ REYES.

**RADICADO No:** 68001400301720170062801

En mi calidad de apoderado de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha del 22 de septiembre del 2022 de la siguiente forma:

Si bien es cierto se interpusieron nulidades primero entorno a la suspensión del proceso por la iniciación de una insolvencia de persona natural y del remate, que el despacho negó por no ser procedentes pero el mismo al momento de reconocer personería al apoderado no brindó copia del expediente para poder ejercer el derecho a la defensa de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, ya que solamente en fecha del 28 de julio de la presente anualidad brinda copia del expediente a solicitud de parte y es en ese momento donde se observa la indebida notificación que se alegó en memorial del 29 de julio del 2022.

Entonces no puede considerarse que los términos se me vencieron cuando la señora LIZNORYS DIAZ REYES, nunca se enteró de la presente demanda y no pudo ejercer su debida defensa.

He de mencionar que no se tuvo la oportunidad de alegar la nulidad porque se desconocía por la parte los elementos procesales y contenido de las actuaciones del presente proceso, entonces la interpretación de que la nulidad está saneada es errónea ya que solamente se puso en conocimiento copia del expediente en fecha del 28 de julio, donde se corre el respectivo traslado conforme a la ritualidad procesal, para poder ejercer el debido derecho a la defensa.

Entonces entramos a la interpretación del porque el despacho no corre traslado de la demanda en el momento que reconoce personería al abogado, es porque el mismo desconocía que dentro del proceso había

**CHRISTIAN CAMILO GILLONDOÑO**  
**ABOGADO**

una nulidad procesal que fue la indebida notificación de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, que no conoció nunca del proceso en la supuesta fecha de notificación, entonces el contar el termino para alegar la nulidad por excepción dentro los tres (3) días siguientes a un acto que nunca se realizó y no tiene fundamento lógico y si muchas características de vía de hecho.

En la misma línea nos entramos a la tesis que han manejado las altas cortes frente al principio de que nadie está obligado a lo imposible en razón de que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, en el momento de solicitar las nulidades en fecha del 19 de julio del 2022, desconocía del contenido del proceso y que solamente en fecha del 28 de julio de la misma anualidad cuando el presente despacho hace envió del expediente, es en ese momento donde se debe empezar a correr el término que contiene el inciso 4 del artículo 135 del C. G. del P.

Ahora si no ponemos analizar el inciso 4 del artículo 135 del C. G. del P., el mismo expresa **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo”** en que momento el despacho considera que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, tuvo oportunidad de proponer la nulidad y dejo de hacerlo porque el auto impugnado no lo deja claro solo se limita a negar la misma por estar saneada.

Es cierto que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, propone un recurso de reposición contra el auto de fecha del 13 de julio del 2022, donde se suspende el proceso y se aprueba el remate y estos autos se conocieron por medio de la virtualidad en la publicación de estados que realizo el presente despacho, por ese motivo es que se interpone recurso de reposición al igual que una nulidad procesal y no como lo manifiesta el auto del 22 de septiembre del 2022 que manifiesta lo siguiente **“prueba se vuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que promovido por dicho extremo”** en ningún momento se ha solicitado recurso de apelación solamente en reposición.

Entonces en qué momento se le concedió la oportunidad a la señora LIZNORYS DIAZ REYES, de poder ejercer su derecho a la contradicción o a la defensa porque en el escrito de fecha del 29 de julio del 2022, se deja en evidencia que la misma no fue notificada en debida forma es más el abogado de la parte demandada aporta al proceso un certificado de cámara de comercio de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, donde se observa que la misma siempre ha tenido un lugar de residencia diferente a donde se le aplico la notificaciones que constan en el presente proceso y que avalan la tesis de la indebida notificación o nos centramos en el

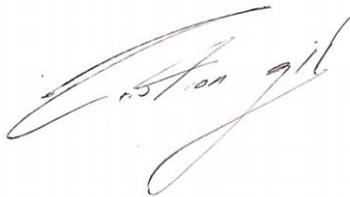
**CHRISTIAN CAMILO GILLONDOÑO**  
**ABOGADO**

análisis equivocado del despacho de interpretar que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, tuvo oportunidad de interponer el recurso a partir del 19 de julio del 2022, donde desconocía de las actuaciones del proceso porque nunca le enviaron link y que solamente hasta el día 28 de julio del 2022 enviaron el mismo y es por esa razón que el día 29 de julio de la misma anualidad se le informa al despacho las irregularidades procesales.

El negarle a la señora LIZNORYS DIAZ REYES, la procedencia de la nulidad por indebida notificación sería violar directamente sus derechos fundamentales y se daría aval para el desequilibrio procesal en donde se premia los malos procedimientos y se condenan a los ejecutados sin poder hacerse parte del proceso o contradecir a la parte ejecutante.

En caso de no ser decretada la solicitud en subsidio interpongo recurso de apelación de acuerdo al artículo 320 y 321 del C. G. del P., con el objeto de que el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, entre a estudiar la procedencia de la nulidad interpuesta en fecha del 29 de julio del 2022 y dirima la controversia planteada en el presente escrito.

Del Señor Juez,



**CHRISTIAN CAMILO GIL LONDONO**  
**T.P. No. 383.619 C.S.J.**

J017-2017-00628.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE OCTUBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 177), HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario